

BOLETÍN TRIBUTARIO - 095/16

**CORTE CONSTITUCIONAL ADMITE INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL
DE LA SENTENCIA 492/15**

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional profirió el Auto 184/16 del 27 de abril de 2016, por medio del cual resuelve:

“ADMITIR EL INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL RESPECTO DE LA SENTENCIA C-492¹ DE 2015, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE AL ARGUMENTO DE PROGRESIVIDAD, EL CUAL SERÁ RECHAZADO. EN CONSECUENCIA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 1695 DE 2013, SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO ORIGINA”.

La Corte basó su decisión en las siguientes consideraciones:

“En la sentencia C-492 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 4 y 7 (parciales), y 10 (integral) de la Ley 1607 de 2012, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, tal como esta última en su artículo 10 había sido modificada por el artículo 33 de la Ley 1739 de 2014. Tras examinar los cargos, esta Corporación resolvió lo siguiente:

(...)

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el artículo 10 (integral) de la referida Ley, en concordancia con la reforma introducida por el artículo 33 de la Ley 1739 de 2014, en el entendido de que a partir del periodo gravable siguiente a aquel en que se expide este fallo, el cálculo de la renta gravable alternativa para empleados, obtenida en virtud de los sistemas IMAN e IMAS-PE, debe permitir la sustracción de las rentas de trabajo exentas, en los términos previstos por el artículo 206-10, primera frase, del Estatuto Tributario, una vez se detraigan del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los conceptos permitidos por el artículo 332 del Estatuto.”

El 26 de agosto de 2015, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas Santamaría, le solicitó a la Corte Constitucional la apertura del incidente de impacto, en lo relacionado con los efectos de la referida sentencia, “particularmente en lo que se refiere a la aplicación del numeral segundo de la parte resolutive de la misma,

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 098 del 10 de agosto de 2015



mediante el cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 1607 de 2012”.

(...)

En concordancia con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público subsanó dos de las deficiencias identificadas en el auto 531 de 2015, a saber: la falta de exposición de los planes concretos para cumplir el fallo en un marco de sostenibilidad fiscal, y la falta de especificidad en la presentación de las explicaciones sobre las posibles “alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal” (CP art 334). Si bien el Ministerio no subsanó la deficiencia restante, referida a la falta de pertinencia de los argumentos sobre regresividad de los efectos del fallo, no es menos cierto que eso no le impide a la Corte admitir el incidente, pues puede rechazar el razonamiento desprovisto de pertinencia y admitir los demás. Por tanto, admitirá el incidente de impacto fiscal con base en los argumentos expuestos, salvo por lo que se refiere a las alegaciones sobre progresividad planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán entonces rechazadas, y no podrán por tanto plantearse en los actos subsiguientes del presente incidente. En la audiencia se habrán de desarrollar las explicaciones sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento en un marco de sostenibilidad fiscal. La exposición de estos puntos debe efectuarse teniendo en cuenta el objeto de la sentencia C-492 de 2015, y la previsión expresa del artículo 334 parágrafo de la Constitución, de acuerdo con el cual el incidente de impacto fiscal allí regulado no se podrá invocar “para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

La admisión del incidente, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1695 de 2013, suspende provisionalmente los efectos de la sentencia C-492 de 2015, hasta que la Corte tome la decisión pertinente. Por lo demás, el auto de admisión del incidente de impacto fiscal supone convocar la audiencia respectiva, en el término máximo de tres días, contados desde la notificación por estado de este auto al Ministerio solicitante y al ciudadano que obró como demandante en el expediente D-10559. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría General de la Corte Constitucional que notifique la presente providencia tal como lo ordena la ley. La audiencia de impacto fiscal deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado a todas las partes del presente auto y, se llevará a cabo en la Sala Plena de la Corte. (Subrayados fuera de texto).

Anexo: [Auto 184/16](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de mayo de 2016